

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA**

Ataco, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Radicado No.: 73-067-40-89-001-2023-00064-00  
Demandante: Norbario Arias Duque  
Demandado: Claudia Patricia Riobo Castellanos y otro

Seria del caso admitir o inadmitir la demanda, sino fuera porque se observa una irregularidad que impide tal proceder.

Se tiene que, el señor Norbario Arias Duque, a través de endosatario en procuración doctor GABINO GONZALO BAENA, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores Claudia Patricia Riobo Castellanos y Johan Alexander Salazar Londoño, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero estipulada en la letra de cambio aportada como título valor para el cobro.

Los títulos valores tienen unos requisitos generales señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, como lo es (i) la mención del derecho que se incorpora y, (ii) la firma del creador del título, que, según la jurisprudencia, en algunos casos puede ser el mismo girado.

A su turno, el artículo 671 de la misma codificación, señala los requisitos propios de la letra de cambio, como lo son: (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (ii) el nombre del girado, (iii) la forma del vencimiento y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; es decir, que para que la obligación allí contenida pueda ser objeto de cobro, debe reunir los requisitos exigidos por la norma, de lo contrario, no sería clara, expresa y exigible, conforme lo exige el canon 422 del Código General del Proceso.

En el presente caso, se indica en la demanda, que el título valor presentado, fue cedido al demandante Norbario Arias Duque por parte de la señora Nibia Duque de Arias, por lo que resulta procedente referirnos a la figura del endoso en propiedad y la cesión.

El endoso es la figura mediante la cual se cede a alguien un título valor o cualquier crédito, por lo que los derechos del cedente se transfieren al beneficiario del endoso, para que este sea válido debe constar en el dorso o respaldo del título valor o documento crediticio que se endosa.

En materia civil, la cesión en tratándose de créditos personales se encuentra reglamentada en los artículos 1959 y subsiguientes; sin embargo, el artículo 1966 expresamente nos dice: "*Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*".

Así pues, se pretende el recaudo de la suma de dinero contenida en la letra de cambio allegada, documento que no contiene el endoso en propiedad realizado al demandante Norbairo Arias Duque por la señora Nibia Duque de Arias, pues solo se evidencia endoso en procuración del señor Norbairo Arias Duque al doctor GABINO GONZÁLEZ BAENA, lo que no lo legitima como tenedor legítimo con facultades para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título, por lo que con la carencia de este requisito no puede esta legitimarse para el cobro respectivo.

Al tratarse de una Letra de Cambio, puede comprender la figura de la cesión a través del endoso por ser un título valor a la orden que se rige por las normas de la Ley comercial, pero que en este caso como se reitera, **carece de endoso en propiedad**, siendo este requisito esencial para la negociabilidad de este título valor, de acuerdo con el artículo 621 y 658 del estatuto de comercio. En tal sentido, la sanción que esta ausencia amerita es la contemplada en el artículo 620 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento solo produce efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

De igual manera, se tiene que la letra de cambio aportada para el cobro se encuentra recortada, por lo que no cumple con los requisitos de ser clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, al faltar uno de los requisitos exigidos por la norma sustancial y al no ser claro el título valor, no es posible dictar orden de pago a favor de la demandante, de ahí que haya lugar a negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco Tolima,

**RESUELVE:**

**NEGAR** el mandamiento de pago, en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, dejándose la respectiva anotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** Ataco Tolima, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). Por anotación en el estado **N°056**, se notifica por estado el auto que antecede. – Inhábiles: 15, y feriado: 16 de julio de 2023.-. Se deja constancia que se notifica hasta el día de hoy por estado el presente auto, por cuanto la plataforma de la publicación de los estados de la rama judicial, no se encontraba funcionando por fallas en el servidor de base de datos que maneja la página de la rama judicial, de acuerdo a lo informado por el área de sistemas.



ANGÉLICA MILENA NARANJO ARCINIEGAS  
Secretaria